



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 134-2021-PRODUCE/CONAS-CP

LIMA, 25 de noviembre de 2021

VISTOS:

- (i) El recurso administrativo interpuesto por el señor **RONALD EDSON ROBLES BALLADARES**, identificado con D.N.I. N° 44402844, en adelante el recurrente, mediante escrito con Registro N° 00050270-2021¹, de fecha 11.08.2021, contra la Resolución Directoral N° 2370-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 30.07.2021, que lo sancionó con una multa ascendente a 7.157 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, por haber impedido las labores de fiscalización, infracción tipificada en el inciso 1 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y sus modificatorias, en adelante el RLGP.
- (ii) El expediente N° 3018-2019-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 El informe de Fiscalización N° 02-INFIS-000562, a fojas 08 del expediente, el Acta de Fiscalización Vehículos N° 02-AFIV-000093 a fojas 07 del expediente, ambas de fecha 16.01.2019, elaborados por los inspectores de la Dirección de Supervisión y Fiscalización - PA del Ministerio de la Producción
- 1.2 Mediante Notificación de Cargos N° 709-2021-PRODUCE/DSF-PA² recibida con fecha 21.05.2021, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador, por el inciso 1 del artículo 134° del RLGP.
- 1.3 El Informe Final de Instrucción N° 00064-2021-PRODUCE/DSF-PA-agrios³, de fecha 08.07.2021, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización –PA, en su calidad de órgano instructor de los procedimientos administrativos sancionadores.

¹ Cabe precisar que, en la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1497, se establece que cuando el administrado emplee medios de transmisión a distancia se considera como fecha de recepción la fecha en que se registre la documentación a través de los medios digitales empleados por la entidad. En el caso del Ministerio de la Producción, en el Protocolo de Atención al Ciudadano, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 00141-2020-PRODUCE, se ha establecido que los administrados podrán ingresar sus solicitudes y pedidos a través de la Mesa de Partes Virtual, al cual se accede a través del sistema.produce.gob.pe o del correo ogaci@produce.gob.pe. En tal sentido, al haber presentado el recurrente su escrito de apelación de manera virtual, se considerará como fecha de presentación aquella consignada en el SITRADO.

² A fojas 20 del expediente.

³ Notificado el día 15.07.2021 mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 4011-2021-PRODUCE/DS-PA, a fojas 31 del expediente.

- 1.4 Mediante Resolución Directoral N° 2370-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 30.07.2021⁴, se sancionó al recurrente por haber incurrido en la infracción tipificada en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP, imponiéndole la sanción señalada en la parte de vistos.
- 1.5 Mediante escrito con Registro N° 00050270-2021 de fecha 11.08.2021, el recurrente interpuso recurso administrativo contra la Resolución Directoral N° 2370-2021-PRODUCE/DS-PA, presentado dentro del plazo de ley.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO ADMINISTRATIVO

- 2.1 El recurrente señala que encontraron su vehículo de placa AHM-914, completamente cerrado y estacionado sin movimiento, no habiendo él estado presente ni enterado de dicha intervención, sin embargo los fiscalizadores del Ministerio de la Producción procedieron a solicitar información y preguntando si el vehículo se encontraba con carga de pescado, presentándose el señor Jorge Felipe Robles Gómez, que es la persona encargada de coordinar las posibles compras de pescado, pero que no es el conductor ni tenía las llaves de dicho vehículo, ya que no tiene licencia de conducir para cámaras isotérmicas, indicando que la cámara se encontraba únicamente con hielo y que el chofer no se encontraba.
- 2.2 Asimismo, el recurrente precisa que la sanción impuesta no debe recaer en su persona solo por el hecho de ser el propietario del vehículo, ya que no ha cometido ni realizado ninguna conducta infractora, en ese sentido indica que se estaría violando el principio de causalidad, señalado en el inciso 8 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.
- 2.3 El recurrente de igual manera indica que el Acuerdo Plenario N° 02-2017 del Consejo de Apelación de Sanciones, refuerza aún más su posición ya que, en dicho acuerdo se hace referencia a una situación de hecho de traslado, transporte; es decir cuando el vehículo se encuentra en movimiento, cosa que en el presente caso nunca sucedió, mi vehículo fue intervenido cuando estaba estacionado sin movimiento, sin realizar la actividad de transportar.
- 2.4 El recurrente sostiene que la Resolución Directoral N° 5295-2017-PRODUCE/DS-PA, constituye un precedente vinculante en todas sus formas, caso en el cual se archivó, al haberse vulnerado el principio de causalidad, agrega que las cuestiones de hecho son muy parecidas, y que por lo tanto este procedimiento administrativo sancionador debe ser archivado.
- 2.5 Así también alega que se le estaría sancionando de manera irregular ya que los valores para el cálculo de la multa, ya no están vigentes, la Resolución Ministerial 591-2017-PRODUCE no está vigente y ha sido modificada por la Resolución Ministerial 009-2020-PRODUCE, la cual en su artículo 2.1 señala que se mantiene vigente hasta el año 2020, por lo tanto no existen valores ni de recursos ni de productos que estén vigentes para emitir sanción.

⁴ Notificada mediante Cédula de Notificación Personal N° 4340-2021-PRODUCE/DS-PA el 09.08.2021 a fojas 40 del expediente.

- 2.6 Finalmente, sostiene que se habrían vulnerado los principios de razonabilidad, de verdad material, presunción de veracidad, y los principios de legalidad, causalidad, presunción de licitud, culpabilidad y el principio de responsabilidad.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 3.1. Determinar la vía en la cual corresponde tramitar el recurso administrativo interpuesto por el recurrente.
- 3.2. Evaluar si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 2370-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 30.07.2021.
- 3.3. De corresponder que se declare la nulidad de la citada Resolución Directoral, verificar si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.
- 3.4. Evaluar la pretensión impugnatoria contenida en el recurso administrativo interpuesto por el recurrente contra la Resolución Directoral N° 2370-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 30.07.2021.

IV. CUESTIONES PREVIAS

4.1 **Determinación de la vía correspondiente para tramitar el recurso administrativo de reconsideración interpuesto:**

- 4.1.1 El numeral 218.1 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, establece que la reconsideración y la apelación son recursos administrativos.
- 4.1.2 Al respecto, el numeral 27.3 del artículo 27° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas⁵ (en adelante, REFSPA), establece que contra las resoluciones que emita la Dirección de Sanciones, únicamente procederá el recurso de apelación ante los órganos correspondientes, con el cual se agotará la vía administrativa.
- 4.1.3 Asimismo, el artículo 30 del REFSPA, señala que: *“El Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción o el que haga sus veces en los Gobiernos Regionales, como segunda y última instancia administrativa, es el órgano administrativo competente para conocer los procedimientos administrativos sancionadores resueltos por la Autoridad Sancionadora.”*
- 4.1.4 Así pues, el REFSPA prevé la existencia del Consejo de Apelación de Sanciones, como órgano superior competente, que en segunda y última instancia administrativa, conoce los procedimientos administrativos sancionadores resueltos por la Dirección de Sanciones.
- 4.1.5 En el presente caso, se considera que, en virtud a los dispositivos legales citados, el escrito con Registro N° 00050270-2021 de fecha 11.08.2021, interpuesto por el recurrente, debe

⁵ Aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE

ser encauzado como un recurso de apelación; por lo tanto, corresponde a este Consejo de Apelación de Sanciones conocerlo y emitir el pronunciamiento respectivo.

4.2 En cuanto a si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 2370-2021-PRODUCE/DS-PA.

4.2.1 En primer término, de la revisión de la Resolución Directoral N° 2370-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 30.07.2021, en el extremo de la sanción impuesta al recurrente en el artículo 1°, se aprecia que respecto a la infracción tipificada en el inciso 1 del inciso 134° del RLGP, resolvió sancionar con una multa que ascendía a una multa de 7.157 UIT.

4.2.2 Sin embargo, en la realización del cálculo de la sanción de Multa establecida en el Código 1 del cuadro de sanciones del REFSPA ascendente a 7.157 UIT, se omitió aplicar el factor atenuante de la sanción de multa, conforme a lo establecido en el inciso 3 del artículo 43° del referido REFSPA, dado que de la revisión de los reportes generales de ejecución coactiva, el Sistema de Información para el Control Sancionador Virtual - CONSAV y las normas legales de la página web del Ministerio de la Producción, www.produce.gob.pe, se puede observar que el recurrente carecía de antecedentes de haber sido sancionada en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción (16.01.2018– 16.01.2019); por lo que, la resolución apelada incurrió en vicio de nulidad al contravenir lo dispuesto en la referida disposición reglamentaria.

4.2.3 Estando a lo señalado, al haberse determinado que correspondía aplicar el factor atenuante conforme el inciso 3 del artículo 43° del REFSPA, la resolución impugnada debió considerar la aplicación de la reducción del 30% como factor atenuante; por lo tanto, en atención a las disposiciones antes citadas, la sanción de multa correctamente calculada respecto a la infracción tipificada en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP, es conforme al siguiente detalle:

$$M = \frac{(0.28 * 3.00 * 4.260^6)}{0.50} \times (1 - 30\%) = \mathbf{5.0098 \text{ UIT}}$$

4.2.4 Debido a esto último, concluimos que existe un error en el cálculo de la multa por parte de la Dirección de Sanciones –PA, quien de haber utilizado el factor atenuante dispuesto en el inciso 3 del artículo 43° del REFSPA, hubiera podido advertir que el cálculo correcto de la cuantía de la multa era de 5.0098 UIT.

4.2.5 La circunstancia antes descrita constituye un vicio del acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la LPAG, al no haberse calculado de manera correcta el monto de la multa.

4.2.6 Por lo tanto, corresponde a este Consejo declarar la Nulidad Parcial de Oficio de la Resolución Directoral N° 2370-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 30.07.2021, en el extremo del artículo 1°, toda vez que se ha verificado que la referida resolución fue emitida contraviniendo lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE; por lo que, corresponde modificarla en el extremo referido al monto de la sanción de multa impuesta al

⁶ El valor de “Q” se encuentra determinado conforme al valor comprometido del recurso hidrobiológico.

recurrente, por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP, debiendo considerarse lo indicado en el numeral 4.2.3 de la presente Resolución.

4.3 En cuanto a la posibilidad de declarar la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 2370-2021-PRODUCE/DS-PA.

- 4.3.1 El numeral 213.3 del artículo 213° del TUO de la LPAG se señala lo siguiente: *“La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos (...)”*.
- 4.3.2 En el presente caso, se observa que el recurrente, mediante escrito con Registro N° 00050270-2021 de fecha 11.08.2021, planteó su Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 2370-2021-PRODUCE/DS-PA.
- 4.3.3 El recurso administrativo antes descrito impide que se genere el consentimiento del acto administrativo, además, se advierte que, a la fecha, no ha transcurrido el plazo de prescripción.
- 4.3.4 De esta manera, este Consejo se encuentra facultado para proceder a declarar la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 2370-2021-PRODUCE/DS-PA, en el extremo referido al monto de la sanción de multa impuesta al recurrente por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP.

4.4 En cuanto a la posibilidad de emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

- 4.4.1 El artículo 12° del TUO de la LPAG dispone que la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha en que se emitió el acto.
- 4.4.2 De la misma manera, el numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la LPAG dispone que cuando la autoridad constate la existencia de una causal de nulidad deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto y, cuando ello no sea posible, dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.
- 4.4.3 De igual forma, en el numeral 13.2 del artículo 13° del TUO de la LPAG se establece que la nulidad parcial de un acto administrativo se produce cuando el vicio que la causa afecta sólo a una parte de dicho acto y no a su totalidad, siendo necesario que la parte afectada y el resto del acto administrativo sean claramente diferenciables e independientes para que proceda seccionar sólo la parte que adolece de nulidad. Asimismo, cuando se afirma que existe un acto que sufre de nulidad parcial, también se afirma, implícitamente, que en ese mismo acto existe, necesariamente un acto válido, en la parte que no adolece de vicio alguno.
- 4.4.4 Así pues, este Consejo ha determinado que corresponde declarar la Nulidad Parcial de la Resolución Directoral N° 2370-2021-PRODUCE/DS-PA, en el extremo del monto de la sanción de multa impuesta al recurrente por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP, debido a un error en el cálculo de la multa; por lo que, habiéndose efectuado únicamente una variación en el monto de la multa, subsisten los demás extremos de la referida Resolución Directoral.

- 4.4.5 Por lo tanto, tomando en cuenta lo dispuesto en la normativa expuesta, este Consejo concluye que sí corresponde emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia.

V. ANÁLISIS

5.1 Normas Generales

- 5.1.1 El artículo 2 del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en adelante LGP, estipula que: *“Son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional”*.
- 5.1.2 El inciso 1 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción *“Impedir u obstaculizar las labores de fiscalización e investigación que realice el personal acreditado por el Ministerio de la Producción, la Dirección o Gerencia Regional de la Producción, el Instituto del Mar del Perú - IMARPE, los observadores de la Comisión Interamericana del Atún Tropical - CIAT u otras personas con facultades delegadas por la autoridad competente; así como negarles el acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera y acuícola, cuya presentación se exija de acuerdo a la normatividad sobre la materia”*.
- 5.1.3 El Cuadro de Sanciones del REFSPA, establece en el código 1, como sanción MULTA.
- 5.1.4 El artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 5.1.5 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

5.2 Evaluación de los argumentos del recurso impugnativo

- 5.2.1 Respecto a lo señalado por el recurrente en los puntos 2.1 y 2.2 de la presente Resolución, se debe precisar que:
- a) El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que: *“La carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente Ley”*. En consecuencia, se colige que es la Administración quien tiene la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador para acreditar si el administrado incurrió en la infracción que le es imputada.
 - b) Al respecto, resulta pertinente indicar que el numeral 5.1 del artículo 5° del REFSPA establece que: *“Los fiscalizadores son los encargados de realizar las labores de fiscalización de las actividades pesqueras y acuícolas para lo cual deben estar previamente acreditados por el Ministerio de la Producción o por los Gobiernos Regionales (...)”*.

- c) En la línea de lo expuesto, es de indicar que el inciso 3 del numeral 6.1 del artículo 6° del REFSPA señala que el fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción se encuentra facultado a levantar actas de fiscalización, partes de muestreo, etc., así como realizar las actuaciones que considere necesarias para realizar sus actividades de fiscalización establecidas en las disposiciones legales correspondientes y generar los medios probatorios que considere pertinentes. El inciso 4 del referido dispositivo, precisa que el fiscalizador también se encuentra facultado para efectuar la medición, pesaje, muestreo y evaluación físico - sensorial a los recursos hidrobiológicos, así como otras evaluaciones que considere pertinentes conforme a las disposiciones dictadas por el Ministerio de la Producción.
- d) En la misma línea, el numeral 6.2 del artículo 6° del REFSPA, establece que el fiscalizador ejerce las facultades referidas en el párrafo precedente en todo lugar donde se desarrollen actividades pesqueras o acuícolas, entre ellas y a modo enunciativo, establecimientos o plantas industriales, camiones isotérmicos u otras unidades de transporte, cámaras frigoríficas; y todo establecimiento relacionado con las actividades pesqueras y acuícolas. En relación a lo señalado, el numeral 6.3 del citado artículo prescribe que los hechos constatados por los fiscalizadores acreditados, que se formalicen en los documentos generados durante sus actividades de fiscalización, se presumen ciertos, sin perjuicio de los medios probatorios que en defensa de sus respectivos derechos e intereses puedan aportar los administrados.
- e) Asimismo, el numeral 11.2 del artículo 11° del REFSPA establece que: ***“En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. (...)”*** (el resaltado es nuestro)
- f) En virtud de lo indicado en el párrafo precedente, resulta pertinente indicar que el artículo 14° del REFSPA establece que: *“Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material”.*
- g) De lo expuesto se colige que los inspectores al ser personas calificadas y comisionadas por el Ministerio de la Producción, están instruidos de la forma en la que se debe realizar correctamente una inspección, y por consiguiente todas sus labores las realizan conforme a los dispositivos legales pertinentes.
- h) El inciso 1) del artículo 134° del RLGP, establece como infracción administrativa, la conducta de: *“Impedir u obstaculizar las labores de fiscalización e investigación que realice el personal acreditado por el Ministerio de la Producción, la Dirección o Gerencia Regional de la Producción, el Instituto del Mar del Perú – IMARPE, los observadores de la Comisión Interamericana del Atún Tropical – CIAT u otras personas con facultades delegadas por la autoridad competente; así como negarles el acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera y acuícola, cuya presentación se exija de acuerdo a la normatividad sobre la materia”.*

- i) El literal d) del numeral 8.1 del artículo 8 del Reglamento del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE, establece que las actividades de seguimiento, control y vigilancia comprendidas en el Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional **se realizan en los vehículos de transporte y comercialización de recursos hidrobiológicos destinados tanto a Consumo Humano Indirecto como a Consumo Humano Directo.**
- j) En el presente caso, mediante el Acta de Fiscalización N° 02-AFIV 000093, de fecha 16.01.2019, el inspector acreditado del Ministerio de la Producción se constató lo siguiente: *“(...) que la cámara isotérmica AHM-914 se encontraba estacionada en la zona de abastecimiento de recursos hidrobiológicos para consumo humano directo, ubicado en playa la gramita (...) el representante presento protocolo técnico para habilitación sanitaria de transporte terrestre (...) donde se consigna como propietario a la razón social RONALD EDSON ROBLES BALLADARES (...) cabe indicar que el representante Sr. Jorge Felipe Robles Gómez, identificado con DNI 32122490, se negó a abrir las puertas posteriores de la citada cámara isotérmica para verificar los recursos hidrobiológicos que se encuentran en el interior. Ante estos hechos se procede a levantar la presente Acta (...) cabe mencionar que durante la fiscalización se realizó con el apoyo de personal de la PNP comisaría de Casma (...)”*
- k) Asimismo, cabe indicar, que conforme al Acta General N° 02 – ACTG – 001640 de fecha 16.01.2019, que obra a fojas 6 del expediente, la labor de fiscalización descrita en el párrafo precedente, fue producto del operativo conjunto realizado entre los inspectores acreditados del Ministerio de la Producción y la participación de efectivos policiales de la Comisaría de Casma, la misma que tenía por objeto verificar el cumplimiento de la normativa pesquera vigente, referente a la extracción de recursos hidrobiológicos con artes o aparejos de pesca prohibida, pesca con explosivos, descarga y almacenamiento de recursos hidrobiológicos en tallas o pesos menores a los establecidos, especies prohibidas y especies legalmente protegidas.
- l) En atención a los medios probatorios ofrecidos por la administración, tales como el Acta de Fiscalización N° 02-AFIV 000093 y el Acta General N° 02 – ACTG – 001640, ambas de fecha 16.01.2019, documentos que obran en el expediente administrativo, queda plenamente acreditado que el día 16.01.2019, fecha de la constatación de los hechos materia de infracción, que el recurrente obstaculizó las labores de fiscalización de los inspectores del Ministerio de la Producción, al verificarse que el señor Jorge Felipe Robles Gómez, representante del recurrente, se negó a abrir las puertas de la cámara isotérmica de placa AHM-914, impidiendo que el inspector cumpla con su labor de fiscalización; incurriendo en la infracción al inciso 1 del artículo 134 del RLGP; por lo que carece de sustento lo alegado por el recurrente.
- m) Por lo expuesto, se verifica que la Administración al momento de imponer la sanción tenía la certeza que el recurrente incurrió en la infracción prevista en el inciso 1 del artículo 134^o del RLGP, ello sobre la base del análisis de los medios probatorios que obran en el expediente, y en aplicación del principio de verdad material establecido en el numeral 1.11 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, habiéndose llegado a la convicción que el recurrente el día 16.01.2019, impidió las labores de inspección. En

consecuencia, la Administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba, habiendo desvirtuado la presunción de inocencia con la que contaba el recurrente.

- n) Por otro lado, el inciso 173.2 del artículo 173° del TUO de la LPAG, prescribe que: *“Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones”*.
- o) En ese sentido, el recurrente ha ofrecido como medio probatorio la Licencia de Conducir E32122490 de la persona de Jorge Felipe Robles Gómez, señalando que con dicho documento el citado señor, no puede manejar ninguna cámara isotérmica, quedando en evidencia que no sería su chofer, ni tampoco tenía acceso a las llaves para abrir las compuertas del vehículo; al respecto, es pertinente señalar que el documento presentado no constituye prueba idónea en relación a los hechos materia de análisis; siendo que lo alegado por el recurrente constituye una mera declaración de parte; y en atención al numeral 172.1 del artículo 172° del TUO de la LPAG, se rechaza el medio probatorio propuesto por el recurrente.
- p) Por lo tanto, de la revisión de los actuados que obran en el expediente no se observan medios probatorios presentados por el recurrente que cuestionen la veracidad de los hechos constatados por los inspectores el día 16.01.2019; en consecuencia, lo afirmado por el recurrente tiene calidad de declaración de parte, que al ser confrontada con los medios probatorios ofrecidos por la Administración, no resulta suficiente para desvirtuar su responsabilidad en la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador; razón por la cual carece de sustento lo alegado por el recurrente y no lo libera de responsabilidad.

5.2.2 Respecto a lo señalado por el recurrente en el punto 2.3 de la presente Resolución, se debe precisar que:

- a) En cuanto a lo señalado en el numeral 2.3 es pertinente señalar que la infracción tipificada en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP, señala que es sancionable el: ***“Impedir u obstaculizar las labores de fiscalización e investigación que realice el personal acreditado por el Ministerio de la Producción, la Dirección o Gerencia Regional de la Producción, el Instituto del Mar del Perú - IMARPE, los observadores de la Comisión Interamericana del Atún Tropical - CIAT u otras personas con facultades delegadas por la autoridad competente; así como negarles el acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera y acuícola, cuya presentación se exija de acuerdo a la normatividad sobre la materia”***. (el resaltado es nuestro)
- b) Sobre el particular numeral 10.1 del artículo 10 del REFSPA establece respecto a la fiscalización lo siguiente: ***“Previo al inicio de la fiscalización, el fiscalizador debe identificarse con el documento que lo acredite como tal, ante la persona natural o jurídica intervenida o su representante legal. De no estar presente cualquiera de los antes señalados, el fiscalizador puede realizar la fiscalización con la persona que se encuentre en el establecimiento pesquero, embarcación pesquera, muelle, desembarcadero pesquero, punto de desembarque, unidad de transporte o en cualquier lugar donde se desarrolle o presuma el desarrollo de actividades pesqueras o acuícolas o cualquier actividad vinculada de manera directa o indirecta a las***

mismas.”; complementaria a lo señalado, el numeral 10.5 del citado artículo precisa que: ***“En los casos en que se impida el libre desplazamiento del fiscalizador dentro de las instalaciones o embarcaciones materia de fiscalización, o se le impida el uso de equipos fotográficos, de audio, vídeo, de medición u otros medios que sean útiles y necesarios para el cumplimiento de sus funciones; así como de cualquier otra acción del fiscalizado manifiestamente dirigida a obstaculizar los actos de fiscalización, el fiscalizador procederá a consignar dicho hecho en el acta de fiscalización, señalando la infracción correspondiente.”*** (el resaltado es nuestro)

- c) En ese sentido, de la revisión de texto normativo antes citado, se verifica que la naturaleza de la comisión de la infracción se fundamenta en el hecho típico de impedir u obstaculizar las labores de fiscalización, y en el presente caso, tal como se desprende del Acta de Fiscalización N° 02-AFIV 000093, de fecha 16.01.2019, la persona de Jorge Felipe Robles Gómez, al presentarse como representante del recurrente, incluso ofreciendo el documento Protocolo Técnico para Habilitación Sanitaria de Transporte Terrestre N° PTH-1480-17-TR-SANIPES de la cámara isotérmica de placa AHM-914, no brindó las facilidades al fiscalizador para que este accedería a fiscalizar el contenido de la referida cámara isotérmica, incurriendo de esta manera en la infracción tipificada en el inciso 1 del artículo 134 del RLGP.
- d) En cuanto al Acuerdo N° 002-2017, de la Sesión Plenaria del Consejo de Apelación de Sanciones llevada a cabo el 29.08.2017, según Acta N° 001-2017-PRODUCE/CONAS-PLENO, cabe resaltar que en dicho acuerdo se estableció que este Consejo continuaría con el criterio que en los procedimientos sancionadores iniciados en el marco del inciso 26 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, (infracción que actualmente se recoge en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y por la cual viene sancionado el recurrente); si se trata de un medio de transporte terrestre, el conductor del vehículo terrestre actúa en representación del titular del vehículo. En el caso de autos, y contrariamente a lo señalado por el recurrente en su recurso de apelación, el criterio adoptado en el citado acuerdo no lo libera de responsabilidad al no haberse realizado la fiscalización durante el traslado de recursos hidrobiológicos; siendo que al haberse identificado a la persona de Jorge Felipe Robles Gómez, como representante del recurrente y responsable inmediato de la cámara isotérmica de placa AHM-914; este debía brindar las facilidades al fiscalizador para que proceda con su labor de verificar el contenido de la referida cámara isotérmica, labor que se realiza en el marco del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas y bajo las disposiciones del REFSPA; por lo que, lo alegado por el recurrente carece de sustento y no lo libera de responsabilidad.

5.2.3 Respecto a lo señalado por el recurrente en el punto 2.4 de la presente Resolución;

- a) Respecto a la resolución directoral invocada en su recurso de apelación, cabe mencionar que la evaluación de cada procedimiento administrativo sancionador es individual teniendo en cuenta las circunstancias y medios probatorios aportados por la administración y los administrados ante la imputación de presuntas infracciones.
- b) En ese sentido, de la revisión de las Resolución Directoral N° 5295-2017-PRODUCE/DS-PA, se aprecia que los hechos materia de imputación se encuentran relacionados a la cámara isotérmica con placa de rodaje AHQ-787; además de indicar que se trata de

supuestos de hecho distintos a los analizados en el presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que dicho argumento carece de sustento.

- c) Adicionalmente, cabe precisar que el inciso 1 del artículo VI del Título Preliminar del TUO de la LPAG señala que los actos administrativos que al resolver casos particulares interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de la legislación, constituirán precedentes administrativos de observancia obligatoria por la entidad, mientras dicha interpretación no sea modificada, siendo que dichos actos serán publicados conforme a las reglas establecidas en la citada norma.
- d) En relación a ello, se observa que dicho acto resolutivo invocado tampoco ha sido publicado de acuerdo a lo previsto en la citada Ley, de tal forma que no puede ser considerado como precedente administrativo de observancia obligatoria; en consecuencia, la misma no tiene carácter vinculante ni constituye precedente administrativo de observancia obligatoria para este Consejo por encima de las normas que regulan la actividad pesquera como es el caso del inciso 1 del artículo 134° del RLGP, cuya aplicación es de obligatorio cumplimiento en virtud al principio de legalidad; no siendo amparable la alegación del recurrente.

5.2.4 Respecto a lo señalado por el recurrente en el punto 2.5 de la presente Resolución;

- a) El numeral 35.2 del artículo 35 del REFSPA, dispone que: “El Ministerio de la Producción mediante Resolución Ministerial actualiza anualmente los factores y valores del recurso hidrobiológico y factores de productos que forman parte de la variable B. Asimismo, **cada dos (2) años y a través de Resolución Ministerial actualiza los valores de la variable P.**” (el resaltado es nuestro)
- b) Mediante Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, publicada en el diario oficial “El Peruano” el 04.12.2017, se aprobaron los componentes de la variable “B” de fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y sus valores correspondientes.
- c) Posteriormente, a través de la Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE, publicada en el diario oficial “El Peruano” el 12.01.2020, se modificó la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, que aprobó componentes de la variable “B” de fórmula para el cálculo de sanción de multa establecida en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, así como sus Anexos.
- d) Al respecto, el artículo 2 de la Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE, estableció la vigencia de los factores de productos y valores para la variable probabilidad de detección (P), disponiendo lo siguiente:

2.1 Manténgase vigentes hasta el año 2020 los factores de productos, aprobados por Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

2.2 Manténgase vigentes hasta el año 2021 los valores para la variable probabilidad de detección (P), aprobados por Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE. (el resaltado es nuestro)

- e) En el presente caso, y contrariamente a lo señalado por el recurrente, el Ministerio de la Producción a través de la Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE, cumplió con modificar los Anexos III, IV, V, VI, VII y VIII de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE; asimismo, estableció que los valores para la variable probabilidad de detección (P), aprobados por Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, se mantenían vigentes hasta el año 2021; por lo que, los factores y valores utilizados por la Dirección de Sanciones – PA al momento de determinar la sanción de multa impuesta al recurrente en la Resolución Directoral N° 2370-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 30.07.2021 se encuentran vigentes, conforme a las disposiciones antes señaladas, por lo que su argumento, en este extremo, carece de sustento.

5.2.5 Respecto a lo señalado por el recurrente en el punto 2.6 de la presente Resolución; cabe precisar que el recurrente señala se habrían vulnerado diversos principios contemplados en el TUO de la LPAG, no obstante, de la revisión de la Resolución Directoral N° 2370-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 30.07.2021, salvo lo expuesto en el numeral 4.2 de la presente resolución, se aprecia que respecto a la infracción tipificada en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP, dicha resolución ha sido emitida cumpliendo con los requisitos de validez del acto administrativo, así como con los principios establecidos en el Título Preliminar y en el artículo 248° del TUO de la LPAG; motivo por el cual la citada resolución no contiene vicios que acarreen su nulidad.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección Sanciones – PA, el recurrente incurrió en la infracción prevista en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por los numerales 199.3 y 199.6 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE⁷, el artículo 5° de la Resolución Ministerial N° 236-2019-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 032-2021-PRODUCE/CONAS-CP

⁷ Disposición legal vigente a la fecha de celebrada la sesión N° 032-2021-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 12.11.2021 del Área Especializada Colegiada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, y derogada mediante el artículo 3 de la Resolución Ministerial N° 00378-2021-PRODUCE, publicada en el diario oficial "El Peruano", el día 16.11.2021.

de fecha 12.11.2021, del Área Especializada Colegiada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

SE RESUELVE:

Artículo 1º- ENCAUZAR el Recurso Administrativo interpuesto por el señor **RONALD EDSON ROBLES BALLADARES**, como un Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 2370-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 30.07.2021, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2º.- DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL DE OFICIO de la Resolución Directoral N° 2370-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 30.07.2021, en el extremo del artículo 1° que impuso la sanción de multa al señor **RONALD EDSON ROBLES BALLADARES**, por la infracción prevista en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP; en consecuencia, corresponde **MODIFICAR** la sanción contenida en el mencionado artículo de la citada Resolución Directoral de 7.157 UIT a **5.0098 UIT**, y **SUBSISTENTE** lo resuelto en los demás extremos; según los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3º.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el señor **RONALD EDSON ROBLES BALLADARES**, contra la Resolución Directoral N° 2370-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 30.07.2021; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de multa correspondiente a la infracción tipificada en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 4º.- DISPONER que el importe de la multa y los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al inciso 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA; caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 5º.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación al recurrente de la presente resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese

ALEX ENRIQUE ULLOA IBÁÑEZ
Presidente
Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones